

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2015-00519-00</b>

### AUTO DE SUSTANCION No. 1221

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES** correspondiente a las costas del proceso ordinario. Revisado el presente proceso se observa que el profesional del derecho conforme al poder de sustitución obrante a folio 79 ítems 01 del cuaderno principal no tiene la facultad expresa para recibir.

En mérito de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

NEGAR la solicitud de entrega del título judicial solicitado por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1e0d27e5f2dccc6eb2d1fd3eae1c1e051e0886fa4d95aa9aaf13428f2c803**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con desistimiento del recurso de apelación del apoderado de la parte actora y solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA PATRICIA GIRÓN ERAZO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2017-00551-00</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2478**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación concedido por esta instancia judicial mediante auto 1961 del 10 de agosto de 2023, contra el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias del derecho.

El artículo 316 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***  
*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido al apoderado del demandante obrante a folios 3-4 ítems 01 del cuaderno principal, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, así mismo fue presentado ante esta instancia judicial quien ya había lo había concedido; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

De otro lado, solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES** correspondiente a las costas del proceso ordinario; revisado nuevamente el poder se observa que el profesional del derecho no tiene la facultad expresa para recibir, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y concedido por esta instancia judicial mediante auto 1961 del 10 de agosto de 2023, contra el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias del derecho, en virtud de las consideraciones expuestas.
2. **Sin Costas**, por lo motivado.
3. Negar la solicitud de entrega del título judicial solicitado por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc6bd1f5567cd04d4155d38ac50303dc2e9b4b41cd578218557d7f65c9e8ba**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita ampliación de la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ENRIQUE JIMENEZ ISAZA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00570-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora solicita se amplíe la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto 1819 del 21 de julio de 2023 y ratificada con proveído 2185 del 04 de septiembre del mismo año por valor de **\$14.205.186**, en el sentido de incluir en la misma la suma de **\$4.000.000**, correspondiente a las costas ordenadas dentro de las presentes diligencias por el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali mediante auto interlocutorio No. 720 del 16 de diciembre de 2022 y a cargo de **COLPENSIONES**, las cuales no fueron tenidas en cuenta por esta instancia al momento de liquidar y aprobar las costas del proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al procurador judicial, por lo que se accederá a lo solicitado ampliando el límite de la medida cautelar en la suma de **\$18.205.186**.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

Ampliar el límite de la medida de embargo ordenada mediante auto 1819 del 21 de julio de 2023 y ratificada con proveído 2185 del 04 de septiembre del mismo año, en la suma de **\$18.205.186**, por lo expuesto en la parte motiva. Expídase el oficio respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75ae535313b870a82c547fff89374a148b5266f6c6408689f803675eca16e0**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DIGNA CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00031-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial **No. 469030002959851 de fecha 10/08/2023 por valor \$32.559.407**, con abono a la cuenta a favor de la sucesora procesal SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 2132 del 23 de agosto de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso la entrega del mencionado depósito a la Dra. NATIVIDAD MOSQUERA GÓMEZ, como apoderada de la actora, por tener la facultad para recibir.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio 2 ítems 40 del expediente ejecutivo obra juramento a través del cual la parte demandante y abogada manifiestan que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado por la ejecutada, se accederá a dicha solicitud, se modificará el numeral 1° del proveído arriba referido y se anulará la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales librada con oficio 392 del 04 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### DISPONE

1. Modificar el numeral 1° auto 2132 del 23 de agosto de 2023, y en su lugar se ordenará el pago con abono a cuenta a favor de la señora SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO, en calidad de sucesora procesal, quien se identifica con c.c.

número 29.226.325 de Buenaventura, del título judicial No. 469030002959851 de fecha 10/08/2023 por valor \$32.559.407.

2. **Anular** la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales librada con oficio 392 del 04 de septiembre de 2023.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a4f1fa4e9fe317e088e69f39dd747a69af0845a3cdb6611b58d3487244090**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REYNEL VALENCIA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00358-00</b>

### AUTO DE SUSTANCION No. 1222

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho por las demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario. Revisado el presente proceso se observa que el profesional del derecho conforme al poder obrante a folios 31-32 ítems 03 del cuaderno principal no tiene la facultad expresa para recibir.

En mérito de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

NEGAR la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26284247034845914837311e87155673d53f8b28bc3070f9c4d9af584635bffb**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de 11 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., fecha en que el director del despacho se encuentra en comisión del servicio los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-005-202200057-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN SANDOVAL GRIJALBA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO

**AUTO DE SUST No. 1341**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil vientes (2023)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a reprogramar la audiencia para el día 18 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

REPROGRAMAR audiencia para el día 18 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c21928f1691d78fe6b75f87d734f2aadf3fb2ad493f352ed52b8e1f87a4d2**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO AMARIS ALZATE</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00073-00</b>

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1150

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **PORVENIR S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **29/08/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002966842**, por valor de **\$1.580.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 12 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.107.069.538 y T. P. No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.107.069.538 y T. P. No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002966842**, por valor de **\$1.580.000**, consignado el **29/08/2023** por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934854963b45a46d8115246024ebb1ca561df50376294fac9beb490348290e9b**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de 11 de octubre de 2023, a las 3:00 p.m., fecha en que el director del despacho se encuentra en comisión del servicio los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-005-202200181-00
<b>DEMANDANTE</b>	ZULY WESFALIA MORENO DE VILLEGAS
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO

**AUTO DE SUST No. 1342**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil vientes (2023)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a reprogramar la audiencia para el día 18 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

REPROGRAMAR audiencia para el día 18 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3abd031795bdf027e6263fa6ccec06f56510ae2dc8e6541905623b91f2f63**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGARITA VILLEGAS ROMERO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00203-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2436

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Así mismo informa al Despacho que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS emite resolución PJC 086 del 22 de noviembre de 2022, donde reconoce a la ejecutante un retroactivo pensional, pero los valores liquidados no han sido cancelados por la demandada, sin embargo, advierte que MARGARITA VILLEGAS ROMERO fue incluida en nómina a partir del mes de marzo de 2023; razón por la cual esta instancia no tendrá en cuenta dicho acto administrativo y liquidará el valor de las mesadas ordenadas en la sentencia base de recaudo hasta el 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
IPC base 2018			Afiliado(a):	MARGARITA VILLEGAS ROMERO		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA	
	Increment. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada	
2.009	0,0200	-	984.492,49	612.788,00	371.704,49	
2.010	0,0317	-	1.004.182,34	625.043,76	379.138,58	
2.011	0,0373	-	1.036.014,92	644.857,65	391.157,27	
2.012	0,0244	-	1.074.658,28	668.910,84	405.747,44	
2.013	0,0194	-	1.100.879,94	685.232,26	415.647,68	
2.014	0,0366	-	1.122.237,01	698.525,77	423.711,24	
2.015	0,0677	-	1.163.310,88	724.091,81	439.219,07	
2.016	0,0575	-	1.242.067,03	773.112,83	468.954,20	
2.017	0,0409	-	1.313.485,88	817.566,81	495.919,07	
2.018	0,0318	-	1.367.207,46	851.005,30	516.202,16	
2.019	0,0380	-	1.410.684,65	878.067,27	532.617,39	
2.020	0,0161	-	1.464.290,67	911.433,82	552.856,85	
2.021	0,0562	-	1.487.865,75	926.107,91	561.757,85	
2.022	0,1312	-	1.571.483,81	978.155,17	593.328,64	
2.023	-	-	1.777.662,48	1.106.489,13	671.173,35	

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben diferencias de mesadas desde:	1/02/2009
Deben diferencias de mesadas hasta:	28/02/2023
Fecha a la que se indexará:	31/08/2023
No. Mesadas al año:	14

**DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada	% Salud	Dcto. Salud
Inicio	Final					Inicial	final			
1/02/2009	28/02/2009	371.704,49	28	1,00	371.704,49	70,8000	135,3900	710.806,09	12%	44.604,54
1/03/2009	31/03/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,1500	135,3900	707.309,50	12%	44.604,54
1/04/2009	30/04/2009	371.704,49	30	1,00	371.704,49	71,3800	135,3900	705.030,41	12%	44.604,54
1/05/2009	31/05/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,3900	135,3900	704.931,66	12%	44.604,54
1/06/2009	30/06/2009	371.704,49	30	2,00	743.408,98	71,3500	135,3900	1.410.653,70	12%	44.604,54
1/07/2009	31/07/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,3200	135,3900	705.623,54	12%	44.604,54
1/08/2009	31/08/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,3500	135,3900	705.326,85	12%	44.604,54
1/09/2009	30/09/2009	371.704,49	30	1,00	371.704,49	71,2800	135,3900	706.019,51	12%	44.604,54
1/10/2009	31/10/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,1900	135,3900	706.912,08	12%	44.604,54
1/11/2009	30/11/2009	371.704,49	30	2,00	743.408,98	71,1400	135,3900	1.414.817,85	12%	44.604,54
1/12/2009	31/12/2009	371.704,49	31	1,00	371.704,49	71,2000	135,3900	706.812,79	12%	44.604,54
1/01/2010	31/01/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	71,6900	135,3900	716.021,37	12%	45.496,63
1/02/2010	28/02/2010	379.138,58	28	1,00	379.138,58	72,2800	135,3900	710.176,71	12%	45.496,63
1/03/2010	31/03/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	72,4600	135,3900	708.412,54	12%	45.496,63
1/04/2010	30/04/2010	379.138,58	30	1,00	379.138,58	72,7900	135,3900	705.200,88	12%	45.496,63
1/05/2010	31/05/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	72,8700	135,3900	704.426,68	12%	45.496,63
1/06/2010	30/06/2010	379.138,58	30	2,00	758.277,16	72,9500	135,3900	1.407.308,36	12%	45.496,63
1/07/2010	31/07/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	72,9200	135,3900	703.943,67	12%	45.496,63
1/08/2010	31/08/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	73,0000	135,3900	703.172,22	12%	45.496,63
1/09/2010	30/09/2010	379.138,58	30	1,00	379.138,58	72,9000	135,3900	704.136,79	12%	45.496,63
1/10/2010	31/10/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	72,8400	135,3900	704.716,81	12%	45.496,63
1/11/2010	30/11/2010	379.138,58	30	2,00	758.277,16	72,9800	135,3900	1.406.729,85	12%	45.496,63
1/12/2010	31/12/2010	379.138,58	31	1,00	379.138,58	73,4500	135,3900	698.864,16	12%	45.496,63
1/01/2011	31/01/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	74,1200	135,3900	714.500,58	12%	46.938,87
1/02/2011	28/02/2011	391.157,27	28	1,00	391.157,27	74,5700	135,3900	710.188,86	12%	46.938,87
1/03/2011	31/03/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	74,7700	135,3900	708.289,20	12%	46.938,87
1/04/2011	30/04/2011	391.157,27	30	1,00	391.157,27	74,8600	135,3900	707.437,66	12%	46.938,87
1/05/2011	31/05/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	75,0700	135,3900	705.458,68	12%	46.938,87
1/06/2011	30/06/2011	391.157,27	30	2,00	782.314,55	75,3100	135,3900	1.406.421,01	12%	46.938,87
1/07/2011	31/07/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	75,4200	135,3900	702.184,87	12%	46.938,87
1/08/2011	31/08/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	75,3900	135,3900	702.464,29	12%	46.938,87
1/09/2011	30/09/2011	391.157,27	30	1,00	391.157,27	75,6200	135,3900	700.327,73	12%	46.938,87
1/10/2011	31/10/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	75,7700	135,3900	698.941,31	12%	46.938,87
1/11/2011	30/11/2011	391.157,27	30	2,00	782.314,55	75,8700	135,3900	1.396.040,15	12%	46.938,87
1/12/2011	31/12/2011	391.157,27	31	1,00	391.157,27	76,1900	135,3900	695.088,37	12%	46.938,87
1/01/2012	31/01/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	76,7500	135,3900	715.754,34	12%	48.689,69
1/02/2012	29/02/2012	405.747,44	29	1,00	405.747,44	77,2200	135,3900	711.397,90	12%	48.689,69
1/03/2012	31/03/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	77,3100	135,3900	710.569,73	12%	48.689,69
1/04/2012	30/04/2012	405.747,44	30	1,00	405.747,44	77,4200	135,3900	709.560,14	12%	48.689,69
1/05/2012	31/05/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	77,6600	135,3900	707.367,32	12%	48.689,69
1/06/2012	30/06/2012	405.747,44	30	2,00	811.494,88	77,7200	135,3900	1.413.642,45	12%	48.689,69
1/07/2012	31/07/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	77,7000	135,3900	707.003,16	12%	48.689,69
1/08/2012	31/08/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	77,7300	135,3900	706.730,29	12%	48.689,69
1/09/2012	30/09/2012	405.747,44	30	1,00	405.747,44	77,9600	135,3900	704.645,28	12%	48.689,69
1/10/2012	31/10/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	78,0800	135,3900	703.562,32	12%	48.689,69
1/11/2012	30/11/2012	405.747,44	30	2,00	811.494,88	77,9800	135,3900	1.408.929,10	12%	48.689,69
1/12/2012	31/12/2012	405.747,44	31	1,00	405.747,44	78,0500	135,3900	703.832,75	12%	48.689,69
1/01/2013	31/01/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	78,2800	135,3900	718.887,82	12%	49.877,72
1/02/2013	28/02/2013	415.647,68	28	1,00	415.647,68	78,6300	135,3900	715.687,89	12%	49.877,72
1/03/2013	31/03/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	78,7900	135,3900	714.234,53	12%	49.877,72
1/04/2013	30/04/2013	415.647,68	30	1,00	415.647,68	78,9900	135,3900	712.426,12	12%	49.877,72
1/05/2013	31/05/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	79,2100	135,3900	710.447,40	12%	49.877,72
1/06/2013	30/06/2013	415.647,68	30	2,00	831.295,35	79,3900	135,3900	1.417.673,23	12%	49.877,72
1/07/2013	31/07/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	79,4300	135,3900	708.479,65	12%	49.877,72
1/08/2013	31/08/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	79,5000	135,3900	707.855,84	12%	49.877,72
1/09/2013	30/09/2013	415.647,68	30	1,00	415.647,68	79,7300	135,3900	705.813,86	12%	49.877,72
1/10/2013	31/10/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	79,5200	135,3900	707.677,80	12%	49.877,72
1/11/2013	30/11/2013	415.647,68	30	2,00	831.295,35	79,3500	135,3900	1.418.387,87	12%	49.877,72
1/12/2013	31/12/2013	415.647,68	31	1,00	415.647,68	79,5600	135,3900	707.322,01	12%	49.877,72
1/01/2014	31/01/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	79,9500	135,3900	717.526,77	12%	50.845,35
1/02/2014	28/02/2014	423.711,24	28	1,00	423.711,24	80,4500	135,3900	713.067,31	12%	50.845,35
1/03/2014	31/03/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	80,7700	135,3900	710.242,23	12%	50.845,35
1/04/2014	30/04/2014	423.711,24	30	1,00	423.711,24	81,1400	135,3900	707.003,51	12%	50.845,35
1/05/2014	31/05/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	81,5300	135,3900	703.621,55	12%	50.845,35
1/06/2014	30/06/2014	423.711,24	30	2,00	847.422,48	81,6100	135,3900	1.405.863,62	12%	50.845,35
1/07/2014	31/07/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	81,7300	135,3900	701.899,73	12%	50.845,35
1/08/2014	31/08/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	81,9000	135,3900	700.442,80	12%	50.845,35
1/09/2014	30/09/2014	423.711,24	30	1,00	423.711,24	82,0100	135,3900	699.503,29	12%	50.845,35
1/10/2014	31/10/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	82,1400	135,3900	698.396,21	12%	50.845,35
1/11/2014	30/11/2014	423.711,24	30	2,00	847.422,48	82,2500	135,3900	1.394.924,38	12%	50.845,35
1/12/2014	31/12/2014	423.711,24	31	1,00	423.711,24	82,4700	135,3900	695.601,61	12%	50.845,35
1/01/2015	31/01/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	83,0000	135,3900	716.456,27	12%	52.706,29
1/02/2015	28/02/2015	439.219,07	28	1,00	439.219,07	83,9600	135,3900	708.264,30	12%	52.706,29
1/03/2015	31/03/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	84,4500	135,3900	704.154,77	12%	52.706,29
1/04/2015	30/04/2015	439.219,07	30	1,00	439.219,07	84,9000	135,3900	700.422,50	12%	52.706,29
1/05/2015	31/05/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	85,1200	135,3900	698.612,20	12%	52.706,29
1/06/2015	30/06/2015	439.219,07	30	2,00	878.438,15	85,2100	135,3900	1.395.748,63	12%	52.706,29
1/07/2015	31/07/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	85,3700	135,3900	696.566,36	12%	52.706,29
1/08/2015	31/08/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	85,7800	135,3900	693.237,00	12%	52.706,29
1/09/2015	30/09/2015	439.219,07	30	1,00	439.219,07	86,3900	135,3900	688.342,06	12%	52.706,29
1/10/2015	31/10/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	86,9800	135,3900	683.672,92	12%	52.706,29
1/11/2015	30/11/2015	439.219,07	30	2,00	878.438,15	87,5100	135,3900	1.359.064,57	12%	52.706,29
1/12/2015	31/12/2015	439.219,07	31	1,00	439.219,07	88,0500	135,3900	675.364,80	12%	52.706,29

1/01/2016	31/01/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	89,1900	135,3900	711.870,27	12%	56.274,50
1/02/2016	29/02/2016	468.954,20	29	1,00	468.954,20	90,3300	135,3900	702.886,19	12%	56.274,50
1/03/2016	31/03/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	91,1800	135,3900	696.333,73	12%	56.274,50
1/04/2016	30/04/2016	468.954,20	30	1,00	468.954,20	91,6300	135,3900	692.914,00	12%	56.274,50
1/05/2016	31/05/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	92,1000	135,3900	689.377,96	12%	56.274,50
1/06/2016	30/06/2016	468.954,20	30	2,00	937.908,41	92,5400	135,3900	1.372.200,34	12%	56.274,50
1/07/2016	31/07/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	93,0200	135,3900	682.559,77	12%	56.274,50
1/08/2016	31/08/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	92,7300	135,3900	684.694,38	12%	56.274,50
1/09/2016	30/09/2016	468.954,20	30	1,00	468.954,20	92,6800	135,3900	685.063,76	12%	56.274,50
1/10/2016	31/10/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	92,6200	135,3900	685.507,55	12%	56.274,50
1/11/2016	30/11/2016	468.954,20	30	2,00	937.908,41	92,7300	135,3900	1.369.388,76	12%	56.274,50
1/12/2016	31/12/2016	468.954,20	31	1,00	468.954,20	93,1100	135,3900	681.900,01	12%	56.274,50
1/01/2017	31/01/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	94,0700	135,3900	713.750,22	12%	59.510,29
1/02/2017	28/02/2017	495.919,07	28	1,00	495.919,07	95,0100	135,3900	706.688,59	12%	59.510,29
1/03/2017	31/03/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	95,4600	135,3900	703.357,25	12%	59.510,29
1/04/2017	30/04/2017	495.919,07	30	1,00	495.919,07	95,9100	135,3900	700.057,17	12%	59.510,29
1/05/2017	31/05/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	96,1200	135,3900	698.527,71	12%	59.510,29
1/06/2017	30/06/2017	495.919,07	30	2,00	991.838,14	96,2300	135,3900	1.395.458,44	12%	59.510,29
1/07/2017	31/07/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	96,1800	135,3900	698.091,94	12%	59.510,29
1/08/2017	31/08/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	96,3200	135,3900	697.077,27	12%	59.510,29
1/09/2017	30/09/2017	495.919,07	30	1,00	495.919,07	96,3600	135,3900	696.787,91	12%	59.510,29
1/10/2017	31/10/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	96,3700	135,3900	696.715,61	12%	59.510,29
1/11/2017	30/11/2017	495.919,07	30	2,00	991.838,14	96,5500	135,3900	1.390.833,41	12%	59.510,29
1/12/2017	31/12/2017	495.919,07	31	1,00	495.919,07	96,9200	135,3900	692.761,90	12%	59.510,29
1/01/2018	31/01/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	97,5300	135,3900	716.585,77	12%	61.944,26
1/02/2018	28/02/2018	516.202,16	28	1,00	516.202,16	98,2200	135,3900	711.551,73	12%	61.944,26
1/03/2018	31/03/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	98,4500	135,3900	709.889,39	12%	61.944,26
1/04/2018	30/04/2018	516.202,16	30	1,00	516.202,16	98,9100	135,3900	706.587,91	12%	61.944,26
1/05/2018	31/05/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	99,1600	135,3900	704.806,48	12%	61.944,26
1/06/2018	30/06/2018	516.202,16	30	2,00	1.032.404,32	99,3100	135,3900	1.407.483,85	12%	61.944,26
1/07/2018	31/07/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	99,1800	135,3900	704.664,35	12%	61.944,26
1/08/2018	31/08/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	99,3000	135,3900	703.812,80	12%	61.944,26
1/09/2018	30/09/2018	516.202,16	30	1,00	516.202,16	99,4700	135,3900	702.609,94	12%	61.944,26
1/10/2018	31/10/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	99,5900	135,3900	701.763,34	12%	61.944,26
1/11/2018	30/11/2018	516.202,16	30	2,00	1.032.404,32	99,7000	135,3900	1.401.978,15	12%	61.944,26
1/12/2018	31/12/2018	516.202,16	31	1,00	516.202,16	100,0000	135,3900	698.886,11	12%	61.944,26
1/01/2019	31/01/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	100,6000	135,3900	716.809,82	12%	63.914,09
1/02/2019	28/02/2019	532.617,39	28	1,00	532.617,39	101,1800	135,3900	712.700,81	12%	63.914,09
1/03/2019	31/03/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	101,6200	135,3900	709.614,92	12%	63.914,09
1/04/2019	30/04/2019	532.617,39	30	1,00	532.617,39	102,1200	135,3900	706.140,51	12%	63.914,09
1/05/2019	31/05/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	102,4400	135,3900	703.934,68	12%	63.914,09
1/06/2019	30/06/2019	532.617,39	30	2,00	1.065.234,78	102,7100	135,3900	1.404.168,40	12%	63.914,09
1/07/2019	31/07/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	102,9400	135,3900	700.515,53	12%	63.914,09
1/08/2019	31/08/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	103,0300	135,3900	699.903,60	12%	63.914,09
1/09/2019	30/09/2019	532.617,39	30	1,00	532.617,39	103,2600	135,3900	698.344,65	12%	63.914,09
1/10/2019	31/10/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	103,4300	135,3900	697.196,83	12%	63.914,09
1/11/2019	30/11/2019	532.617,39	30	2,00	1.065.234,78	103,5400	135,3900	1.392.912,27	12%	63.914,09
1/12/2019	31/12/2019	532.617,39	31	1,00	532.617,39	103,8000	135,3900	694.711,64	12%	63.914,09
1/01/2020	31/01/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	104,2400	135,3900	718.066,86	10%	55.285,69
1/02/2020	29/02/2020	552.856,85	29	1,00	552.856,85	104,9400	135,3900	713.277,01	10%	55.285,69
1/03/2020	31/03/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	105,5300	135,3900	709.289,20	10%	55.285,69
1/04/2020	30/04/2020	552.856,85	30	1,00	552.856,85	105,7000	135,3900	708.148,43	10%	55.285,69
1/05/2020	31/05/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	105,3600	135,3900	710.433,65	10%	55.285,69
1/06/2020	30/06/2020	552.856,85	30	2,00	1.105.713,70	104,9700	135,3900	1.426.146,31	10%	55.285,69
1/07/2020	31/07/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	104,9700	135,3900	713.073,15	10%	55.285,69
1/08/2020	31/08/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	104,9600	135,3900	713.141,09	10%	55.285,69
1/09/2020	30/09/2020	552.856,85	30	1,00	552.856,85	105,2900	135,3900	710.905,96	10%	55.285,69
1/10/2020	31/10/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	105,2300	135,3900	711.311,31	10%	55.285,69
1/11/2020	30/11/2020	552.856,85	30	2,00	1.105.713,70	105,0800	135,3900	1.424.653,39	10%	55.285,69
1/12/2020	31/12/2020	552.856,85	31	1,00	552.856,85	105,4800	135,3900	709.625,42	10%	55.285,69
1/01/2021	31/01/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	105,9100	135,3900	718.122,88	10%	56.175,78
1/02/2021	28/02/2021	561.757,85	28	1,00	561.757,85	106,5800	135,3900	713.608,51	10%	56.175,78
1/03/2021	31/03/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	107,1200	135,3900	710.011,15	10%	56.175,78
1/04/2021	30/04/2021	561.757,85	30	1,00	561.757,85	107,7600	135,3900	705.794,31	10%	56.175,78
1/05/2021	31/05/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	108,8400	135,3900	698.790,84	10%	56.175,78
1/06/2021	30/06/2021	561.757,85	30	2,00	1.123.515,69	108,7800	135,3900	1.398.352,54	10%	56.175,78
1/07/2021	31/07/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	109,1400	135,3900	696.870,03	10%	56.175,78
1/08/2021	31/08/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	109,6200	135,3900	693.818,60	10%	56.175,78
1/09/2021	30/09/2021	561.757,85	30	1,00	561.757,85	110,0400	135,3900	691.170,44	10%	56.175,78
1/10/2021	31/10/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	110,0600	135,3900	691.044,84	10%	56.175,78
1/11/2021	30/11/2021	561.757,85	30	2,00	1.123.515,69	110,6000	135,3900	1.375.341,68	10%	56.175,78
1/12/2021	31/12/2021	561.757,85	31	1,00	561.757,85	111,4100	135,3900	682.671,17	10%	56.175,78
1/01/2022	31/01/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	113,2600	135,3900	709.259,79	10%	59.332,86
1/02/2022	28/02/2022	593.328,64	28	1,00	593.328,64	115,1100	135,3900	697.860,86	10%	59.332,86
1/03/2022	31/03/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	116,2600	135,3900	690.957,89	10%	59.332,86
1/04/2022	30/04/2022	593.328,64	30	1,00	593.328,64	117,7100	135,3900	682.446,39	10%	59.332,86
1/05/2022	31/05/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	118,7000	135,3900	676.754,54	10%	59.332,86
1/06/2022	30/06/2022	593.328,64	30	2,00	1.186.657,27	119,3100	135,3900	1.346.588,96	10%	59.332,86
1/07/2022	31/07/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	120,2700	135,3900	667.920,21	10%	59.332,86
1/08/2022	31/08/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	121,5000	135,3900	661.158,55	10%	59.332,86
1/09/2022	30/09/2022	593.328,64	30	1,00	593.328,64	122,6300	135,3900	655.066,17	10%	59.332,86
1/10/2022	31/10/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	123,5100	135,3900	650.398,87	10%	59.332,86
1/11/2022	30/11/2022	593.328,64	30	2,00	1.186.657,27	124,4600	135,3900	1.290.868,78	10%	59.332,86
1/12/2022	31/12/2022	593.328,64	31	1,00	593.328,64	126,0300	135,3900	637.393,99	10%	59.332,86
1/01/2023	31/01/2023	671.173,35	31	1,00	671.173,35	128,2700	135,3900	708.428,79	10%	67.117,34
1/02/2023	28/02/2023	671.173,35	28	1,00	671.173,35	130,4000	135,3900	696.857,06	10%	67.117,34
					92.642.109,25			137.988.592,15		9.108.788,91
Valor total de las mesadas indexadas al				31						

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	
Deuda por diferencias de mesadas liquidadas desde el 01/02/2009 al 28/02/2023 debidamente indexadas hasta el 31/08/2023	137.988.592
Costas proceso ordinario	5.686.874
(-) Descuento por salud	9.108.789
<b>TOTAL</b>	<b>134.566.677</b>

Por lo anterior el Despacho modificará la liquidación del crédito y continuara el proceso ejecutivo por la suma de **\$134.566.677**, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$5.382.667**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1. MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$134.566.677**.
- 2. SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$5.382.667**.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 La anterior providencia fue notificada en el  
 Estado No. 151 de fecha 10/10/2023  
  
 JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
 Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 005  
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454d08e219b480781ed6ccca78098c02e7a95ce1ca35315f5f78f9e4a42ec23**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIZETH NATHALIA ARENAS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00372-00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita al despacho habiéndose cumplido en debida forma la notificación de la demanda a la parte ejecutada ,se proceda a emitir la sentencia correspondiente.

Revisado el expediente se observa que en el ítems 19 obra la constancia del apoderado de la parte actora de haber remitido correo para la notificación de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** en la dirección [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), misma que milita en el certificado Cámara y Comercio que reposa en el ítems 01 folio 8 del cuaderno principal.

Sobre la notificación por correo electrónico la Ley 2213/2022, que adopta de manera permanente las normas contenidas en el Decreto 806/2020 de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar los trámites judiciales, establece en su artículo 8 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. . . “ resaltado fuera del texto.*

Así las cosas, para contabilizar el término en la notificación realizada por correo electrónico no basta el envío de la comunicación, sino que debe acreditarse el acuse de recibo, o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, o constancia de que haya sido entregado, en tal sentido, se requerirá a la parte actora allegue la constancia faltante para proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Requerir a la parte actora allegue el acuse de recibo de la comunicación enviada a la ejecutada o un medio por el que se pueda constatar que el destinatario accedió o se entregó el mensaje.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 151 de fecha 10/10/2023  
  
JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519134558467dbf75e3a3d5691de03a5362439a24ad09eeb13746842827482f4**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la entidad Bancolombia ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA CORRAL NAVIA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00404-00</b>

**INTERLOCUTORIO No. 2487**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. **469030002973988** de fecha **14/07/2023** por valor **\$5.051.772**, consignado por Bancolombia, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **MARÍA CONSTANZA CORRAL NAVIA**, identificada con C.C. No. 31.238.516 y T.P. No. 15.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En igual sentido se evidencia la existencia de los títulos judiciales identificados con los números **469030002943440** y **469030002969818** de fechas **07/07/2023** y **05/09/2023** por valor de **\$240.560** y **\$4.811.212**, respectivamente, se ordenará su devolución a la **AFP PORVENIR S.A.** por concepto de remanentes.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CONSTANZA CORRAL NAVIA**, identificada con C.C. No. 31.238.516 y T.P. No. 15.547 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial número

**469030002973988 de fecha 14/07/2023 por valor \$5.051.772**, correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la devolución de los títulos judiciales identificados con los números **469030002943440** y **469030002969818** de fechas **07/07/2023** y **05/09/2023** por valor de **\$240.560** y **\$4.811.212**, respectivamente, a la **AFP PORVENIR S.A.** por concepto de remanentes.

3.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **PORVENIR S.A.**

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153988b55be1a5bcee084bf1769a928d83d1fa99f2623f87908a94a783ad567**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VERA PATRICIA CRUZ SERRANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00588-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

1. Visto el informe secretarial, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 022 del 18 de enero de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

Revisado el expediente se observa, que el 05 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 403 del 05 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2023, **COLPENSIONES** informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación.

Revisada la certificación aportada se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/03/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002897360**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, respecto de **COLPENSIONES**, queda cubierta en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

2.-Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, allega constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, así como el pago de las costas procesales y certificado de egresado.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).*

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 089 del 26 de junio de 2023, por la suma de \$1.160.000.00, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO** con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002897360 de fecha 07/03/2023 por valor de \$908.526**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc1aaec8d58504fd952c5f0d94603c117d59da77b8f72c454d6cf3ef4a2603**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66871 del 05 de septiembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numeral 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se continúe el ejecutivo por la suma de \$888.635. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUÍS ALFONSO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00094-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66871 del 05 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la*

*sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención..."*

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 1719 del 27 de junio de 2023 esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 489 del mismo mes y año.
- 2.-En comunicación BVRC 66761 del 10 de julio de 2023 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 1811 del 21 de julio de 2023 ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 497 del mismo mes y año.
- 4.-En comunicación BVRC 66872 del 01 de agosto de 2023 el Banco de Occidente nuevamente con los mismos argumentos indica que la cuenta de la entidad demandada es inembargable solicitando nueva confirmación.
- 5.-Este despacho judicial mediante auto 2065 del 14 de agosto de 2023 solicita al Banco de Occidente acatar la medida, indicándole que de persistir en tal dilación conforme lo estipula el artículo 44 del CGP, se procedería a iniciar el trámite sancionatorio, para lo cual se les remitió oficio 568.
- 6.- Nuevamente, como se indicó en precedencia, mediante comunicado BVRC 67061 del 05 de septiembre de 2023, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.
- 7.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$265.881.**

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita se continúe el proceso ejecutivo por la diferencia que resulta en la indexación reconocida por **COLPENSIONES**, toda vez al momento de liquidar los valores relacionados en la Resolución 133571 del 23 de mayo de 2023, mediante la cual pagó \$10.765.046 no tuvo en cuenta que el IPC del mes de mayo corresponde a 132,38, para un total de \$11.653.681, por lo que adeuda la suma \$888.635.

Obra en el expediente auto 1530 del 13 de junio de 2023 (ítems 11), a través del cual esta instancia judicial modificó la liquidación del crédito, se observa que para el cálculo de la indexación de las mesadas retroactivas se hizo con el IPC Final del mes de mayo de 2023 reportado por el DANE, esto es, 133,38, arrojó la suma de \$10.980.927 menos \$10.765.046 que pagó la ejecutada quedando una diferencia por dicho concepto por **\$215.881**, cifra con la cual se continuó con el trámite más las costas del proceso ejecutivo; razón por la cual, debe estarse la memorialista a lo resuelto en el auto referido, aunado a que tampoco interpuso recurso alguno contra dicho proveído.

En mérito de lo expuesto se

#### **DISPONE:**

1. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$265.881**. **De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.**

Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

2. Estese la memorialista al auto 1530 del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd270c09c6f8979014810c16bde1ba2d930dfa50e05a42e902ed56be40fdc2e**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO IVAN RUIZ ERAZO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00068-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso judicial en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones ordenadas en el auto 451 del 24 de febrero 2023, que libró mandamiento de pago, encontrándose a paz y salvo por todo concepto; por ser procedente se accederá a dicha solicitud y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- Ordenar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos
- 3.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16bd844995d5f089e1089eaddbed56e4e042566da9ecba806101a4a4905978**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRÍA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>HAMS VALLE SAS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00181-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2439

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DEL CREDITO							
Concepto	Periodo				Valor		
	Desde	Hasta					
Cesantias	21/07/2020	29/09/2021			1.194.167,38		
Int/cesantias					47.897,11		
Vacaciones					534.459,85		
Prima de servicios					2.365.779,38		
Salarios	1/09/2021	29/09/2021			848.540		
Indemnización por terminación indirecta del contrato de trabajo					1.020.570		
			Factor Ipc			Ipc Inicial (30/09/2021)	Ipc Final (31/08/2023)
Indexación sumas anteriores	30/09/2021	31/08/2023	1,2303708		7.396.268	110,04	135,39
Indemnización moratoria por la no consignación de cesantias		29/09/2021	29/09/2023		21.804.480		
Costas proceso ordinario					1.500.000		
<b>Gran total</b>					<b>\$ 36.712.161</b>		

Conforme lo anterior, se aclara que no se calcula el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria por concepto de la indemnización moratoria por la suma de **\$21.804.480**, por cuanto la misma fue liquidada en la sentencia cuya ejecución se persigue a partir del 29 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2023, ordenando el pago de dichos intereses a partir del 30 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación del crédito y continuara el proceso ejecutivo por la suma de **\$36.712.161**, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$1.468.486**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$36.712.161**.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.468.486**.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7f4d146ba014596d3d4a3a77bddf54bd048bfd4d5142ff91793f6933f1d94**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada de **COLPENSIONES** informa que la entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY STELLA GOMEZ CORRALES</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00184-00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 2429

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para revisar la liquidación del crédito aportada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, **COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial conforme a certificado de afiliación que aporta en su escrito informa que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación de hacer, por lo que solicita la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 12 de abril de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 456 del 13 de octubre de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de revisar la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, **COLPENSIONES** informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación. Revisada la certificación aportada se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **17/05/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del

despacho, identificado con número **469030002923827**, por valor de **\$2.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuesta a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 ítems 04 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Por otra parte, con proveído del 25 de abril de 2023 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002913622 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$2.500.000, al profesional del derecho por las costas judiciales a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923827 de fecha 17/05/2023 por valor de \$2.500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **FANNY STELLA GOMEZ CORRALES** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION S.A.**, por pago total de la obligación.

4.- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ccedbb7bc05a9999f948f7e4d92e26dd13ae113630b404fdea8f655060386**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S.
DEMANDADO (S):	GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00435-00

### INTERLOCUTORIO No. 2466

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto a través de apoderada judicial por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y con fundamento en la sentencia No. 081 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, que dispuso negar las pretensiones de la demanda incoadas por **GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES**, la cual fue confirmada mediante sentencia No. 1585 del 29 de enero de 2021, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las costas judiciales.

Respecto a la solicitud de los perjuicios moratorios, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de

julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra las demandadas, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se

prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES**, para que, cancele y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S.**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** **NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** **NEGAR** la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO.** **NOTIFIQUESE** de manera **Personal** el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **GLORIA PATRICIA TOVAR YEPES**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**, a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con C.C. 1.085.897.821 portador de T.P. No. 212.712 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232100ae95f0f287a91eb47ef1eed080fb3d48fd410733d5250cb5a6af248024**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00436-00

### INTERLOCUTORIO No. 2467

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **OLGA ARISTIZABAL DE SAA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 218 del 25 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, revocada mediante sentencia No. 005 del 24 de mayo de 2021, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y CASADA por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Acta No. 24 del 11 de julio de 2023, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **OLGA ARISTIZABAL DE SAA** la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **NELSON SAA MIRANDA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por concepto de retroactivo pensional de la mesada en cuantía inicial de \$277.199, causada desde el **22 de septiembre de 2000** y hasta el **30 de junio de 2023**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$136.394.786**, sin

perjuicio de las mesadas futuras y a razón de 14 mesadas anuales. A partir de esta data se debe cancelar una mesada equivalente al SMLMV.

2.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del **15 de junio de 2013**, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales deberán liquidarse con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago.

3. Autorizar a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la EPS a la cual se encuentre vinculada la demandante.

4. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e26d7c5315182b592e01d12bdc0410af8e64837d301fc7b69037b89a66c9a**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00437-00</b>

**INTERLOCUTORIO No. 2468**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 135 del 22 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, adicionada, modificada, revocada y confirmada mediante sentencia No. 196 del 22 de junio de 2023, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por concepto de saldo insoluto, diferencia o retroactivo pensional causado desde el **08 de marzo de 2012** y hasta el **31 de enero de 2013**, la suma de **\$3.834.670**.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de

1993, sobre la totalidad del retroactivo reconocido, los cuales correrán a partir del **20 de junio de 2012**, y hasta el pago total de la obligación.

3. Autorizar a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos para cotización en salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

4. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde66216d4d6bfb4634dad7403a1382b5e416d759e672bb66ab69e1af7f38b70**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON FERNEY HERNANDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00438-00

### INTERLOCUTORIO No. 2469

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **WILSON FERNEY HERNANDEZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 396 del 04 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, modificada y confirmada mediante sentencia No. 81 del 21 de marzo de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, revisado el primer cuaderno se evidencia que la ejecutada allega certificación de pago de costas procesales, revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que el **13/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES**, un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002973620** por valor de **\$8.160.000**, por lo que, se pone en conocimiento a la parte actora el mismo; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **WILSON FERNEY HERNANDEZ** la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de la señora **BENILDA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ** a partir del **10 de diciembre de 2009**, en un **50%** y reajustar al **100%** la prestación a partir del **1° de enero de 2012**, o el momento en que se haya suspendido el pago del 50% en favor del litisconsorte necesario **Diego Fernando Muñoz Rodríguez**, que en todo caso no podrá ser posterior al momento en que este cumplió los 25 años, -es decir, el 28 de octubre de 2012- por los siguientes conceptos:

- 1.- Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del **50%** causado entre el **10 de diciembre de 2009** y el **31 de diciembre de 2011**, la suma de **\$12.191.003**.
2. Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del **100%** a partir del **1° de enero de 2012** al **30 de septiembre de 2021**, la suma de **\$143.783.752**.
3. Por concepto de retroactivo pensional a partir del **1° de octubre de 2021** al **28 de febrero de 2023**, la suma de **\$26.262.137**. El valor de la mesada a pagar a partir del **1° de marzo de 2023** asciende a **\$1.481.715**.
- 4.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, los cuales correrán a partir del **11 de febrero de 2013**, y hasta el pago total de la obligación.
5. Autorizar a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos para cotización en salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. PONER** en conocimiento a la parte actora el título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030002973620 de fecha 13/09/2023 por la suma de \$8.160.000** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEXTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbbf18d0aa6e8a1fe8c05558a4d0ae3e1544d7be1a5313f8e35263f50c09ed**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MORA
DEMANDADO (S):	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00439-00

### INTERLOCUTORIO No. 2470

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **CARLOS JULIO MORA vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 42 del 23 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, modificada mediante sentencia No. 60 del 19 de mayo de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los intereses moratorios, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la

medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **CARLOS JULIO MORA** por los siguientes conceptos:

1. Reliquiden su pensión de jubilación, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de **\$2.653.800**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita 1999-2000. Reconocimiento que se ordena efectuar a partir del **30 de junio de 1999**.
2. La suma de **\$16.164.916**, debidamente indexada y hasta que se efectúe el respectivo pago, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el **22 de julio de 2013** y el **31 de enero de 2021**. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de febrero de 2021 en la suma de **\$7.532.023**, monto que deberá ser incrementado anualmente conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional.
3. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000)**, a cargo de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representado legalmente por el doctor **FULVIO LEONARDO SOTO**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEXTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392a2cb9500f1a0cf3e83d857e70172a5c5c524983ca8240417b4880bcf372e**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE MARINO PEDROZA AGUIRRE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00440-00

### INTERLOCUTORIO No. 2481

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSE MARINO PEDROZA AGUIRRE vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 242 del 18 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, y revocada mediante sentencia No. 140 del 09 de mayo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, revisado el primer cuaderno se evidencia que la ejecutada allega certificación de pago de costas procesales, revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que el **19/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES**, un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002974863** por valor de **\$1.160.000**, por lo que, se pone en conocimiento a la parte actora el mismo; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JOSE MARINO PEDROZA AGUIRRE** por los siguientes valores:

1. La suma de **\$10.965.393**, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, causados desde el 21 de marzo de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2017 y liquidados sobre las mesadas

pensionales reconocidas en la Resolución SUB 57613 del 10 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. PONER** en conocimiento a la parte actora el título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030002974863 de fecha 19/09/2023 por la suma de \$1.160.000** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIMÉ DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEXTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e512d93d496f5a041656f99b83024a0e675b6fb9d393eec3971e8f21161e9a93**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIANA APONZA DE VASQUEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00441-00

### INTERLOCUTORIO No. 2482

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIANA APONZA DE VASQUEZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 026 del 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 153 del 26 de mayo de 2023, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **MARIANA APONZA DE VASQUEZ** la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL CAICEDO FORI** por los siguientes valores:

1. Por concepto de retroactivo pensional causado entre el **22 de mayo de 2016** y el **30 de abril de 2023**, por 13 mesadas anuales, la suma de **\$77.096.729**.
2. Por concepto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir de la ejecutoria del fallo y hasta el pago total de la obligación.

3. Autorizar a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo pensional que corresponda a la demandante, efectúe el descuento del valor reconocido y pagado en vida al causante, señor CAICEDO FORI, como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, la cual, conforme a lo estipulado en la Resolución SUB 305294 del 23 de noviembre de 2018, fue otorgada por Resolución 3845 de 1997, en cuantía única de **\$1.118.520**.
4. Autorizar a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos para cotización en salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.
5. La suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL (\$6.140.000)**, por las costas de primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335af6e17bc4f39d15fe1ed389c46d730bee5c4d6c751375b96bd6e627cd3c7**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO TORRES VICTORIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00442-00

### INTERLOCUTORIO No. 2483

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **AMPARO TORRES VICTORIA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 265 del 09 de junio de 2022 proferida por este Despacho, y confirmada mediante sentencia No. 112 del 30 de junio de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **AMPARO TORRES VICTORIA** por los siguientes valores:

1. La suma de **\$37.313.055.96**, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, liquidados sobre el retroactivo entre el 14 de febrero y el 30 de noviembre de 2017, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
2. La suma de **\$1.800.000**, por las costas de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas, y el profesional del derecho preste en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S. se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc184055ced95823be1ac8d66d2cd20afe88fc458e0edafd1d9c901c5ae79400**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HELIO SILVA DURÁN</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00443-00</b>

**INTERLOCUTORIO No. 2481**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **HELIO SILVA DURÁN vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 232 del 01 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada y confirmada mediante sentencia No. 155 del 12 de mayo de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **HELIO SILVA DURÁN** por los siguientes valores:

1. Por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo **01/03/2017** al **30/04/2017**, la suma de **\$1.475.434**. La mesada pensional que deberá continuar pagando **COLPENSIONES** es la que actualmente percibe el demandante.
2. Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **11/06/2017** y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.
3. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a las costas de primera instancia del proceso ordinario.

4. Autorizar a **COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuenta los aportes en salud, sobre las mesadas ordinarias.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

## NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1009bdbc9082e447446c2b8e9c7e511211b42ea2a1e40216d9f9bd42e9e12926**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO ALMARIO PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00444-00

#### INTERLOCUTORIO No. 2484

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **AMPARO ALMARIO PERDOMO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 228 del 31 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, revocada y modificada mediante sentencia No. 117 del 24 de abril de 2023, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los perjuicios moratorios, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha

entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(…)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que el **07/07/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.**, un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002943455** por valor de **\$2.160.000**, por lo que, se pone en conocimiento a la parte actora el mismo; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **AMPARO ALMARIO PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a devolver a **COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos. De igual modo, La AFP, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, que recibió con ocasión del traslado de la demandante al RAIS por el tiempo que estuvo afiliado a esa entidad.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del **3 de mayo de 2021**, en cuantía mensual de **\$2.974.769,17**, con derecho a 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley, de conformidad con lo dispuesto en Ley 797 de 2003.
3. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la suma de **\$72.644.300,07**, como retroactivo causado desde el **3 de mayo de 2021** hasta el **28 de febrero de 2023**, debidamente indexado hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas y las que se sigan causando. A partir del **1° de marzo de 2023**, la mesada en favor de la demandante asciende a **\$3.554.175,19**.
4. Autorizar a **COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente los aportes en salud.
5. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. PONER** en conocimiento a la parte actora el título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030002943455** de fecha **07/07/2023** por la suma de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

**CUARTO. NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. y PORVENIR S.A. representados legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEPTIMO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES**.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519067f1bacdc54f567cc52a5cec56fc2d9bb24902ed680f9994c9de1f4a4e48**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00445-00

### INTERLOCUTORIO No. 2485

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 55 del 13 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, revocada parcialmente en el numeral Segundo, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 137 del 26 de mayo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra **COLFONDOS S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

Respecto a la solicitud de los perjuicios moratorios conforme al art. 426 del CGP y subsidiariamente los perjuicios compensatorios estipulados en el art. 428 del mismo código, más los intereses legales del art. 1617 del Código Civil este último indexado, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo

ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte

recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios e intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ** por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **COLFONDOS S.A.**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales si lo hay, el porcentaje de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a sus propios recursos.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS. Además, realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia.
3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
4. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, la República. Agrario y Caja Social. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.*

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO. NEGAR** los perjuicios e intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEPTIMO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES**.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4189692cef007a89cb57c1dfc162d04d17dcc0cbb01a06f4a4d4fccafaae5403

Documento generado en 09/10/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>